



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/254/2021

ACTORA: NANCY LOURDES
GARCÍA CRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que sobresee en el juicio respecto a la pretensión de la actora, de dar trámite correspondiente a su renuncia como Síndica de Procuración del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y a su vez, declara fundados los agravios relativos al pago de dietas y otras prestaciones, pues para este pleno, las prerrogativas reclamadas, son un derecho inherente al ejercicio del cargo y garantía de funcionamiento efectivo de la representación que se ostenta, y por tanto, una obligación de la autoridad otorgarlas, en el periodo que se ejerce el cargo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Otrora Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

² Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

a. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, emitió la declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que postuló, entre otras personas, a Nancy Lourdes García Cruz³.

b. Asignación de regidurías y designación de las comisiones del Ayuntamiento Santa Lucía del Camino. El uno de enero de dos mil diecinueve el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino designó, de entre sus concejales; regidurías, así como la conformación de sus comisiones. A la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz, se le confirió el encargo de Síndica de Procuración del referido municipio.⁴

II. Primer juicio de la ciudadanía.

a. Presentación del medio de impugnación. El ocho de enero de dos mil veinte, la actora, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Nancy Lourdes García Cruz, presentó ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía, mismo que se radicó bajo la clave alfanumérica JDC/03/2020.

b. Sentencia JDC/03/2020. El veinte de marzo del año dos mil veinte, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía de referencia, en el que, entre otras cosas, ordenó que se le proporcionaran a Nancy Lourdes García Cruz, los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y el pago por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

³ Visible a foja 145 del expediente

⁴ Visible a foja 141 a 146 del expediente



c. **Acuerdo de escisión.** El nueve de agosto⁵, este Tribunal dictó acuerdo en el expediente JDC/03/2020, en el que, entre otras cosas, tuvo por recibido el oficio de conocimiento suscrito por la ahora actora, que informaba que presentó su renuncia al cargo de Síndica Procuradora, el día uno de julio y que el Ayuntamiento responsable, no habría sesionado para resolver sobre su renuncia y sin embargo, este último cubrió las prestaciones inherentes a su encargo.

Con base en lo anterior, y al deducir que la materia de que versaba el oficio de la actora no correspondía al cumplimiento del expediente del juicio de la ciudadanía JDC/03/2020, la Magistrada Instructora ordenó escindir del citado expediente, el escrito de conocimiento presentado por la actora, a fin de que sus pretensiones fueran analizadas en un nuevo juicio.

III. Segundo juicio de la ciudadanía.

a) **JDC/254/2021.** El treinta y uno de agosto, una vez conformado el presente expediente, ordenado el pasado nueve de agosto, en virtud del acuerdo de escisión precitado, la Magistrada Instructora, ordenó requerir a la parte actora, para que señalara si su intención era iniciar un procedimiento relacionado con el pago de las dietas que reclama en su escrito de conocimiento, y de ser el caso, identificara los actos impugnados, así como a las autoridades responsables y precisara sus agravios.

b) **Requerimiento a la autoridad responsable.** El catorce de septiembre, la Magistrada Instructora dictó un nuevo acuerdo, en el que tuvo por cumplido el referido requerimiento a la actora, se tuvo como autoridad responsable a diversos integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y en

⁵ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

consecuencia, se ordenó remitir copias del escrito presentado por la actora, para que realizaran el trámite descrito en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación local, haciendo la precisión que el informe al que se refieren los mencionados artículos, podría realizarse por separado o conjuntamente.

c) Cumplimiento de la autoridad responsable y vista a la actora. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, este Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, relacionado con el trámite descrito en la Ley de Medios de Impugnación local, haciendo la mención que el Presidente Municipal se ostentó como apoderado legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Asimismo, se ordenó dar vista con el informe de la autoridad y sus anexos a la actora, para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito presentado en este Tribunal el veintidós de octubre.

d) Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el treinta de noviembre, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, conforme se desprende del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de referencia.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas del día tres de diciembre para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso



c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio de la ciudadanía, sólo procederá cuando la persona que promueva haga valer por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, en específico, lo concerniente a las prestaciones inherentes al encargo (pago de dieta y aguinaldo).

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto a la pretensión de dar trámite a la renuncia de la actora.

Si bien, el medio impugnativo cumple con los requisitos formales que impone la Ley de Medios, no menos cierto es que, parte de las pretensiones de la actora han sido colmadas por medio de la sesión del cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, de veintitrés de julio en el que se resolvió la procedencia de la renuncia de la actora.

Como lo dispone el artículo 11 inciso b), de la Ley de Medios, es una causal de sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que haya quedado sin materia el recurso promovido.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Así las cosas, como obra en autos de este Tribunal, el veintitrés de julio, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, calificó de procedente la renuncia presentada por la actora el uno de julio y en tal circunstancia, se ha alcanzado una de sus pretensiones y, por tanto, al haberse modificado el acto que le causaba agravio, es claro para esta autoridad que, en cuanto a esa pretensión, debe de sobreseerse en el juicio.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, dentro del término legal para realizarlo.

En el caso resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2011⁷ en el sentido que, la remuneración es inherente al ejercicio del cargo de aquel electo por elección popular.

⁷ Jurisprudencia, 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 13 y 14. 4a. Época.



Así, el alto Tribunal Electoral en el país determinó que, la remuneración que conlleva el ejercicio de un cargo de elección popular es inherente a este y forma parte de las prerrogativas.

Es decir, la ministración de las dietas del cargo, a pesar de que el reclamo provenga de una persona que haya concluido el ejercicio de sus funciones, son montos irreductibles, los cuales se otorgan en garantía de los derechos político-electorales adquiridos a partir de su elección.

Así las cosas, al tratarse el presente asunto, de omisiones que se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables. En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007⁸ y 15/2011⁹.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Nancy Lourdes García Cruz, otrora Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, y reclama del Presidente Municipal, integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el pago de dietas, correspondiente a la primera quincena del mes de julio, así como su respectivo pago

⁸ Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 31 y 32. 4a. Época.

⁹ Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 29 y 30. 4a. Época.

de aguinaldo. De ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se estima correcto efectuar el análisis de fondo del presente asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁰.

De igual manera sostuvo que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* pág. 17. 3a. Época.



el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.¹¹

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de conocimiento y su escrito de desahogo de vista, se desprende que la actora hace valer los siguientes agravios:

- La omisión del Ayuntamiento de otorgar las dietas inherentes a su encargo.
- La omisión de otorgar el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas y el aguinaldo a la actora, y como consecuencia, analizar la procedencia de ordenar la ministración de las dietas y el aguinaldo referido.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco Normativo.

Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título se reputarán

¹¹ Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 11 y 12. 3a. Época.

como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, a quienes integren el Poder Judicial de la Federación, personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, quienes integran del Poder Judicial, a las personas funcionarias y empleadas, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las personas servidoras públicas del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o



comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás personas servidoras públicas municipales se fijarán por el ayuntamiento respectivo, en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

B. Valoración Probatoria.

Conforme el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción, previo al estudio de fondo, lo conducente es otorgarle un valor probatorio a cada uno de los medios de prueba ofrecidos y recabados por esta autoridad, para en su momento, poder determinar con objetividad y exactitud, una verdad formal que dote de convicción la determinación aquí desarrollada.

1. Documental pública, consistente en, copia certificada del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el año

dos mil veintiuno, remitido por la Titular de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

2. Documental pública, copia certificada de documentos que obran en los archivos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, compuesto por: Copia de la Constancia de Mayoría y Validez, de la elección municipal de Santa Lucía del Camino del proceso electoral 2017-2018; Acta de Sesión de toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, y Acta de designación de regidurías y comisiones del citado Ayuntamiento, ambas de uno de enero de dos mil diecinueve.

3. Documental pública, consistente en copia certificada del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el año dos mil veintiuno.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

C. Estudio de Fondo.

a) Pago de dietas.

Es fundada la pretensión de la actora, conforme a lo siguiente:

Si bien, tanto en el oficio de conocimiento, como en su escrito de desahogo de vista, la actora sólo establece la temporalidad de pago de dietas, correspondiente a la primera quincena del mes de julio, lo cierto es que, para esta autoridad, la eficacia de la renuncia tuvo lugar hasta el veintitrés de julio, fecha en que el cabildo resolvió sobre la procedencia de su renuncia.

Lo anterior porque, conforme lo menciona el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los cargos de



la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías sólo podrán renunciarse por causa justificada, que calificará el propio ayuntamiento que corresponda.

Partiendo de lo anterior, si la renuncia de la actora fue presentada el uno de julio y su procedencia fue calificada el veintitrés del mismo mes, esta autoridad tiene suficiente convicción para determinar que el ejercicio del encargo, feneció hasta la calificación de su renuncia, fecha en que cobró eficacia.

Así, como se citó en el apartado de Marco Normativo de la presente ejecutoria, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese tenor, como se ha afirmado, las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, de autos se acredita que la actora, ejerció el cargo de Síndica de Procuración, del uno de enero del dos mil diecinueve al veintitrés de julio de este año, así de conformidad con lo que prevén los artículos precitados, la actora es susceptible de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, la actora hace saber a este Tribunal que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dejó de

pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Síndica Procuradora, por lo correspondiente a la primera quincena del mes de julio, pues, en su concepto, es esa quincena la adeudada al haber el cabildo aprobado su renuncia el veintitrés de julio, razón por la que esta autoridad, determina procedente que lo correcto sea el pago correspondiente a los días del mes de julio que transcurrieron hasta la votación de la procedencia de su renuncia, esto es, una quincena del mes de julio y ocho días más.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

En tal virtud, la responsable no ofreció alguna prueba de donde se desprenda que se haya realizado el pago de las dietas ahora reclamadas, sin que haya lugar a tener por válido el argumento vertido en el informe Circunstanciado, donde manifiesta la autoridad responsable que la actora, no ha solicitado el pago de sus dietas, al ser éstas, como se ha estudiado, una prerrogativa inherente al cargo, la cual, cobra obligación de ser cubierta en cuanto entra en funciones la persona que desempeña el cargo de elección popular, sobre la que se confiere la citada prestación.

Como lo dispone el propio articulado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, precepto que ya ha sido invocado en la presente ejecutoria, además de la presentación de la renuncia, el ayuntamiento debe de votar la procedencia de esta, amén de dar aviso al Congreso del Estado para los efectos procedentes.

Así es claro que, si bien la actora presentó su renuncia el primero de julio, los efectos de su renuncia fenecen al calificarse su procedencia, por lo que, si el cabildo no sesionó sino hasta el veintitrés de julio, fue hasta esa fecha que la renuncia cobra



procedencia y en tal virtud, es hasta esa fecha que a la actora deja de concederse las prerrogativas inherentes a su encargo.

De ahí que sea evidente que la actora no haya recibido sus dietas, ya que la responsable no remitió constancias con las que lo acreditará

Por lo que resulta **fundado el pago de las dietas inherentes al cargo de Nancy Lourdes García Cruz**, en su carácter de Síndica Procuradora, del citado Ayuntamiento, a partir de la primera quincena de julio, y hasta el veintitrés de julio.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Por ello, como obra en autos, tanto el Órgano Superior de Fiscalización Del Estado De Oaxaca (OSFE), como la responsable remitieron a este Órgano Colegiado copias certificadas de los presupuestos de egresos correspondientes a al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del citado Municipio, de las cuales se desprende que el monto de las dietas asignadas a la Síndica Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la cantidad de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal; el cual, a través de sesión de cabildo de quince de diciembre de dos mil veinte, fue aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio referido, por la Mayoría Calificada de sus integrantes.

Por lo anterior, al haber transcurrido del primero de julio al veintitrés del mismo mes, veintitrés días, corresponde a la

cantidad de **\$30,666.66** (Son treinta mil, seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.). por concepto de dietas, según como se desprende de la siguiente operación aritmética:

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de julio al 23 de julio de 2021.
Días adeudados: 23 días Quincena= \$20,000.00
$23 \text{ días} = \$20,000.00 / 15 \text{ días} \times 23 \text{ días}$
$\$20,000.00 / 15 = \$1,333.00$ $\$1,333.00 \times 15 = 30,666.66$
Total = \$30,666.66

De ahí que, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del uno de julio al veintitrés del mismo mes que transcurre, la cantidad de **\$30,666.66 (treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral.

b) Pago de aguinaldo.

Por otra parte, respecto a **la omisión de pago de aguinaldo** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, este Tribunal estima tenerlo por **fundado**.

Lo anterior es así, ya que de autos no se desprende el pago que hubiera hecho en su momento la autoridad responsable, y en el caso en específico, si bien, la responsable señala que el pago de aguinaldo tiene una temporalidad, y que dicha temporalidad aún no tiene lugar, lo cierto es que, dicha apreciación es atinente cuando se trata de una persona servidora pública que se encuentra en funciones.

Es decir, es claro que la prestación correspondiente al aguinaldo, tiene lugar en determinada temporalidad, generalmente al final y principio de año, sin embargo, no existe impedimento alguno para que alguien que ya no ejerza funciones, pueda hacerse acreedor del pago de dicha



contraprestación, de manera proporcional a la temporalidad del ejercicio desempeñado en el año fiscal de que se trata.

Por tal motivo, no es conducente la espera hasta la fecha de pago de dicha prestación, sino que la actualización de esta prerrogativa se hace exigible al término del encargo, por tanto, lo conducente es otorgar el pago proporcional al que se haya hecho acreedora, en términos de la temporalidad de la función.

Con relación a este derecho, el artículo 138, segundo párrafo fracción I de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **aguinaldo**.

Ahora bien, de autos del presente expediente se desprende que el Ejercicio Fiscal 2021, para el Municipio de Santa Lucía del Camino, contempla un aguinaldo para el rubro de sindicaturas municipales, del monto de \$40,000.00 (Son cuarenta mil pesos 00/100 M.N), divididos entre dos personas que son las que se desempeñan en el encargo de sindicaturas, según se desprende del acta de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, en donde se designaron regidurías y comisiones dentro del referido Ayuntamiento, el cual da un monto de \$20,000.00 (Son veinte mil pesos 00/100 M.N) para cada sindicatura.

En tal virtud, partiendo de la premisa que, el ejercicio del encargo inició el uno de enero de dos mil diecinueve y que el aguinaldo es una contraprestación anual, obtenemos que el cómputo de lo adeudado por concepto de aguinaldo, debe comenzar a correr, a partir del uno de enero y hasta el veintitrés de julio del presente año, fecha en que se declaró procedente la renuncia de la actora, lo cual, corresponde a una cantidad proporcional de \$11,177.16 (son once mil, ciento setenta y siete

pesos 16/100 M.N), al tenor de las siguientes operaciones aritméticas:

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de enero al 23 de julio de 2021. 204 días de ejercicio en la función
Aguinaldo = \$20,000.00 204 días = \$20,000.00/365 días x 204 días \$20,000.00/365=\$54.79 \$54.79 x 204 = \$11,177.16
Total = \$11,177.16

En ese sentido, es procedente determinar que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, deberá de depositar en concepto de aguinaldo en favor de la actora, la cantidad de \$11,177.16 (once mil, ciento setenta y siete pesos 16/100 M.N)

D. Pronunciamiento respecto a manifestaciones de la actora.

No es omiso este Tribunal en destacar los argumentos vertidos por la actora en su escrito de desahogo de vista, recibido el veintidós de octubre, en el que acusa haber sufrido durante su ejercicio en el encargo, actos de violencia institucional, económica, y política, así como afectaciones físicas, emocionales y patrimoniales, y solicita la reparación del daño de manera integral mediante el pago de indemnizaciones, más daños, perjuicios y costas.

A lo anterior, este Tribunal estima que no puede pronunciarse respecto a dichos alcances pues escapa a la materia de la litis del presente asunto, sin embargo, sin prejuzgar sobre sus argumentos, se dejan a salvo sus derechos para, de ser el caso, acudir a los órganos de justicia que considere adecuados para el trámite de las pretensiones reclamadas.

SEXTO. Efectos.



Una vez que se han determinado fundadas las pretensiones de la actora, para cumplir lo anterior la autoridad responsable deberá de depositar en favor de la actora, **en suma, la cantidad de \$41,843.82 (son cuarenta y un mil, ochocientos cuarenta y pesos 82/100 M.N.)**, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Conforme a lo anterior se otorga a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley de Medios.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee en el juicio**, respecto a la pretensión de dar el trámite debido al escrito de renuncia de la actora, conforme se relata en el considerando **SEGUNDO**.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto parcialmente en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, únicamente por lo que respecta al pago dietas de la actora, quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO JDC/254/2021, RESPECTO DEL PAGO DE DIETAS A FAVOR DE LA ACTORA¹.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, por las siguientes razones:

1. Consideraciones previas.

En principio, es importante precisar que el proyecto que se pone a nuestra consideración en el considerando Segundo, denominado “Sobreseimiento respecto a la pretensión de dar trámite a la renuncia de la actora.”; no se encuentra debidamente fundamentado, ya que únicamente se amparan bajo el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación Local, que establece que lo siguiente:

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Sin embargo, omiten realizar un debido análisis de la procedencia de dicha causal, pues en ese considerando no se argumenta ni fundamenta porque en el caso procede el sobreseimiento y no el desechamiento.

Al respecto, debe decirse que la Ley de Medios de Impugnación Local, en sus artículos 10 y 11, prevé dos formas por las cuales este Tribunal puede declarar la existencia del algún obstáculo jurídico o de hecho que impida la decisión sobre el fondo de la controversia, sea por desechamiento o sobreseimiento.

En el caso, como se dijo en el proyecto, únicamente aduce que procede el sobreseimiento porque la pretensión de la actora consistente en que el Ayuntamiento emitiera un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada por la actora, había sido colmada.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no se argumenta ni mucho menos se motiva del porque opera el sobreseimiento, en ese sentido, se debió decir a las partes que procede el sobreseimiento al actualizarse dicha causal prevista en el artículo b), en relación al **inciso c)**, de dicho precepto legal, el cual prevé (inciso c) que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, y no únicamente decir que procede el sobreseimiento porque fue colmada la pretensión de la actora, porque la responsable modificó el acto que le causaba agravio.

Situación que desde luego vulnera el principio de legalidad, mismo que se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, que establece que todo acto y determinación de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

2. Indebido análisis del pago de dietas.

Ahora bien, no comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, pues considero incorrecto ordenar a la responsable pagar a la actora lo concerniente al pago de las dietas del uno al veintitrés de julio del año en curso.

En principio, debe decirse que el presente medio de impugnación se originó debido a una escisión del escrito para conocimiento presentado por la actora en el expediente JDC/03/2020.

En el cual, se tuvo a la actora presentando una copia para conocimiento de un escrito el cual fue dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, en el que solicitó se señalara fecha y hora para la celebración de una video sesión de cabildo con motivo de su escrito de renuncia presentado el día uno de julio, a efecto de que se le notificara la fecha y hora para el acto de entrega recepción de la Sindicatura.

Ya que manifestó que desde la presentación de su renuncia no se había emitido pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, adujo dar por hecho la aceptación de su renuncia por parte del órgano edilicio, toda vez que se le había dejado de cubrir la dieta

correspondiente a la primera quincena del mes de julio y que en diversos juicios laborables se había exhibido su escrito.

Luego, en dicho acuerdo plenario de fecha nueve de agosto del año en curso dictado en el expediente JDC/03/2020, la mayoría plenaria de este Tribunal ordenó escindir la parte relativa a la manifestación de la actora de que se le habían dejado de cubrir sus dietas correspondientes a la primera quincena de julio de la presente anualidad, para que dicho planteamiento fuera analizado en un nuevo Juicio Ciudadano.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora desde el uno de julio del año en curso a la fecha en que presentó su renuncia ante el Ayuntamiento, dejó de desempeñar el cargo de Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, lo cual fue aceptado por la propia actora.

En ese sentido es importante destacar que los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución.

Es decir, el pago de dietas es un derecho inherente al ejercicio del cargo, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.²

Asimismo, cabe mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con la presentación del escrito de licencia o renuncia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo de un concejal, y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello³.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

³ Criterio sostenido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-138/2018 y acumulado, y en el SM-JDC-524/2021.

Es decir, se debe tener en consideración que, la solicitud de licencia o renuncia es un acto jurídico unilateral que surte sus efectos desde el momento que se ha presentado, pues denota la intención de separarse del cargo que se ejerce.

En ese mismo sentido, se advierte que en el caso, se debió advertir que con la presentación del escrito de renuncia de la actora se concretaba la manifestación de voluntad de separarse del encargo como concejal y de dejar las funciones inherentes al mismo.

Es decir, al ser las dietas un derecho inherente al ejercicio del cargo, y toda vez que del testimonio de la actora se advierte que desde el uno de julio dejó de desempeñar su encargo, no se debió ordenar a la responsable pagarle las dietas, aun cuando el Ayuntamiento hubiere emitido pronunciamiento el veintitrés de julio, pues como se dijo con antelación, la renuncia surtió efectos desde la presentación de la misma y como bien lo sostiene la actora desde dicho momento dejó de ocupar su cargo, y el pago de dietas es un derecho inherente al ejercicio del mismo.

Situación que es diversa al pago del aguinaldo, pues dicha prestación se encuentra previamente establecida en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal previamente aprobado, y que la actora tenía derecho a percibir desde el uno de enero que estuvo ejerciendo el cargo.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL